



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

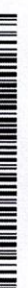
QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-30513/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el once de octubre del dos mil veintidós y a la parte actora el diecinueve de octubre del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'cnaf

TJV-30513/2022



A-27/01/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-
30513/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA,
Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 30513/2022
SENTENCIA

3

3.- Exhibiendo la autoridad, los actos desconocidos por el actor, el día quince de junio del dos mil veintidós, por lo que por acuerdo del día diecisiete de junio de este año, se ordenó correr traslado al actor a fin de que ampliara su demanda, lo que desahogó el día dieciocho de agosto de este año, acordando por auto del diecinueve de agosto, proveído en el que se ordenó correr traslado a las autoridades a fin de que produjeran su contestación a la ampliación de demanda, lo que desahogaron por diversos oficios de fechas primero y cinco de septiembre de este año, los CC. Secretario de Seguridad Ciudadana y Tesorero, ambos de la Ciudad de México, respectivamente.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las

hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La autoridad fiscal hace valer también como PRIMERA causal el argumento consistente en que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido ningún acto impugnado y por ello procede el sobreseimiento de este asunto.

Al respecto, se considera que la causal en estudio es FUNDADA para decretar el sobreseimiento del juicio respecto al Tesorero de la Ciudad de México, pues del análisis de las constancias de autos no se advierte que hubiese tenido participación en la emisión de los actos impugnados; o hubiese ejecutado u ordenado acto alguno en contra de la parte actora. Por lo que en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpretado a contrario sensu, procede a decretar el sobreseimiento por la autoridad en cita.

Sirve de apoyo la Tesis S.S./J.5, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-

Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

R.A.- 973/96-1381/96.- Parte actora: Gestión y Tecnología, S.C.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A.- 1364/96-1527/96.- Parte actora: Saúl Tejeda Bello.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 30513/2022
SENTENCIA

5

R.A.- 1384/96-1448/96.- Parte actora: Carlos Reissenweber Chávez.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A.- 41/97-1544/96.- Parte actora: Grandes superficies de México, S.A. de C.V.- 18 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A.- 452/97-3515/96.- Parte actora: Luz Trinidad González Viuda de Lara.- 18 de junio de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

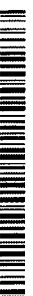
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de octubre de 1998.

G.O.D.F., noviembre 26, 1998

II.2 El C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su PRIMER causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del Juicio, dado que el actor se abstuvo de exhibir los actos a debate, ello acorde a lo establecido por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción III, y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, se considera que el argumento planteado es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues la parte actora aseveró desconocer los actos a debate, de ahí que estaba imposibilitada a exhibirlos. Revirtiéndose en tal contexto la carga de la prueba autoridad a su exhibición, conforme lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y toda vez que tal argumento no se prevé en ninguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 92, ni 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede el sobreseimiento de este asunto.

II.3 Como segunda causal de improcedencia, ambas autoridades señalan que procede el sobreseimiento de este asunto, al abstenerse ambas partes de acreditar su interés legítimo y jurídico.



Esta Sala considera que el argumento antes expuesto, resulta fundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues tomando en consideración que la parte actora de ninguna forma pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, acorde a lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, basta con que acredite un interés legítimo. Lo que se acota que los actos impugnados por el actor, atañen al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM y que el actor adjuntó a su demanda original, ahora copia certificada de PROGRAMA DE REEMPLACAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONTANCIA DE ASIGNACIÓN DE PLACA VEHICULAR (foja 07 de autos), documento del cuál se advierte que respecto del vehículo con placas de circulación ya precisadas el concesionario es el actos en este asunto, por lo que contrario a lo señalado por la autoridad la parte actora si tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede el sobreseimiento. Y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por el acto de autoridad, se considera que la causal interpuesta es infundada y por ello no procede el sobreseimiento de este asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en las **boletas de sanción con números de folios:**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *una vez que la parte conoció las boletas de sanción que impugna*, en su escrito de AMPLIACIÓN A LA DEMANDA, que las autoridades omitieron expresar con precisión en el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 30513/2022

SENTENCIA

7

texto mismo del acto de autoridad cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración al resolver como hicieron.

Al respecto, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, asevera que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados.

En tal contexto, advirtiendo de las boletas de sanción impugnadas, folios:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que la autoridad indicó que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo que detalla, el cuál dice cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, se percató que los dispositivos registraron que el conductor de respectivo vehículo, al circular en las calles que indica, cometió la infracción consistente en:

- **CIRCULAR POR DICHAS VÍA A UNA VELOCIDAD DE 81 KM/HR** (foja 53 de autos).
- **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR** (foja 54 de autos).
- **CIRCULAR POR DICHAS VÍA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR** (foja 55 de autos).
- **CIRCULAR POR DICHAS VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR** (foja 56 de autos).
- **CIRCULAR POR DICHAS VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR** (foja 57 de autos).



➤ **CIRCULAR POR DICHAS VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR** (foja 58 de autos).

Respectivamente, siendo que el **LIMITE PERMITIDO PARA RESPECTIVAS VIALIDADES ERA DE 80 KM/HR**, como se advierte de cada boleta, fundando en lo establecido por los artículos **9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo la sanción administrativa de 10 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, respectivamente. Estableciendo el mencionado dispositivo legal:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

...”

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamientos restrictivos específicos, esos límites se establecerán de acuerdo en este caso, a la fracción I que se especifica en tal dispositivo. Sin embargo, de dichas boletas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 30513/2022
SENTENCIA

9

sanción se advierte que si bien que se hizo constar que se trataba de VÍAS DE ACCESO CONTROLADO, de las fotos que se insertan en respectivas boletas de sanción, no se advierte que ello sea así, a fin de que adecuar el motivo aducido con el precepto legal infringido.

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virgilio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic.

Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

A mayor abundamiento, aún y cuando en las boletas impugnadas, también consta que acorde a los preceptos legales que se indican, la autoridad confirma que los elementos que integran las imágenes, se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el respectivo instrumento tecnológico, contrario a su consideración, de dichas imágenes no se aprecia la actualización de la conducta infractora a la actora. Cuestión que también refuerza la declaración de nulidad de los actos a debate.

Además, la autoridad omitió en todas las infracciones, fundar la sanción que impuso, pues como puede advertirse de cada una de ellas, sólo indicó la multa impuesta, sin especificar su fundamentación.

Luego entonces, todas las boletas de sanción impugnadas, fueron emitidas en contravención a lo establecido por el artículo 60, incisos a), y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 30513/2022
SENTENCIA
11

..."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** los actos antes señalados; consecuentemente respectiva *cancelación de la penalización por puntos* a la respectiva licencia, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II.1 de este fallo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos II.1, y II.2 NO procede el sobreseimiento de este asunto.



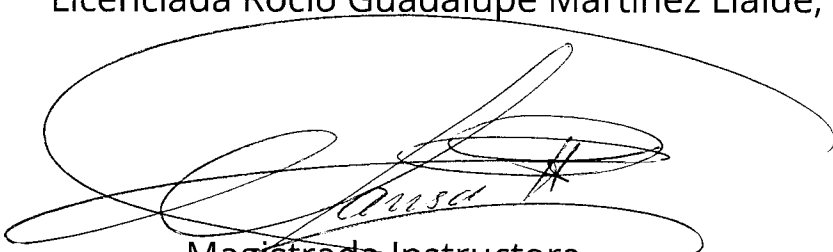
TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos de autoridad impugnados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE